

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proferir la correspondiente sentencia en el presente ejecutivo de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ ALEJANDRO TRIVIÑO REYES, sino fuere porque se incurre en causal de nulidad de lo actuado por una indebida notificación. Veamos:

La entidad demandante presentó demanda bajo los parámetros del artículo 468 del C.G. del P., tendiente a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré 2210090135, por las sumas de dinero determinadas en el líbello incoatorio; demandado respecto de la cual se libró mandamiento de pago y el demandado concurrió proponiendo varias excepciones de mérito.

Posteriormente BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda acumulada tendiente a obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés 20990197519, 540086933, Pagaré suscrito el 7 de enero de 2015 y, Pagaré suscrito el 26 de marzo de 2007, garantizados con hipoteca abierta de primer grado constituida mediante la escritura pública 1734 del 7 de octubre de 2016, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Mediante autos del 16 de julio de 2021 y 28 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada por las sumas determinadas en el mismo, disponiéndose, además: ***“Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas...”***

Efectúese el emplazamiento en la página web de la Rama Judicial (art. 8° del Decreto 806 de 2020).”

Verificado, tanto el expediente digital, como la página web, se constata que el EMPLAZAMIENTO ordenado no se ha realizado.

Enlista el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., que es nula en todo o en parte la actuación, cuando ***“...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

Causal que tiene su fundamento en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que tutela el derecho de defensa de quien no fue notificado de forma oportuna.

Ahora, la declaratoria de nulidad puede ser solicitada por la parte, como, adoptada de manera oficiosa por el Juez y, para que esto último proceda según lo reglado en el artículo 136 del CGP, debe:

a) tratarse de nulidades insaneables (cuando se proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia), de tratarse de falta de competencia y jurisdicción falta de jurisdicción la actuación conservará validez y se enviará al juez competente; y

b) estar en curso el proceso que resulte afectado, por la nulidad, donde se deba adoptar tal declaratoria: en cualquier estado del proceso, pero antes de dictar sentencia a la luz del artículo 134 del C.G. del P.; oportunidad que se declaró exequible en la sentencia C-449 de 1995, al estudiarse el artículo 145 del CPC, atendiendo el principio de eventualidad y preclusión, pues como lo dice la misma providencia “... lo que no podría permitirse, porque sería contrario a la seguridad jurídica, sería el dejar abierta la puerta para que en cualquier tiempo el juez que hubiera conocido de un proceso declarara oficiosamente su nulidad. Ello implicaría la destrucción de la cosa juzgada.”.

En el caso sub-examine, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, como expresamente lo contempla el numeral 4° del artículo 464 del C.G. del P., nulidad la que no es de estirpe saneable, siendo esta la oportunidad para su decreto, en la medida que no se ha proferido la sentencia de rigor.

Por lo tanto y a fin de garantizar el derecho de contradicción de todas las partes involucradas, es del caso decretar la nulidad de todo lo actuado en el sublite a partir inclusive del auto del 11 de abril de 2023, mediante el que se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas en la demanda principal, a fin de

que se proceda a la debida integración del contradictorio realizando los emplazamientos ordenados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLÁRASE la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto del 11 de abril de 2023, conforme a lo analizado anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a surtir el emplazamiento ordenado en el numeral 14 del auto del 16 de julio de 2021 y dejar las constancias a que haya lugar dentro del expediente digital.

TERCERO. Remítase copia del presente auto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil M.P. Dra., AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, para que obre dentro de la acción de tutela que allí cursa bajo el radicado 110012203000202401024-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ